

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real orden, adoptando varias disposiciones para que se verifique, sin abusos de ningun género, la exencion de derechos de portazgos concedida á los efectos para la construccion de ferrocarriles.* Publicada en 20.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la comision del ferrocarril de Isabel II de Santander á Alar, con motivo de los requisitos que se exigen por la real orden de 21 de junio próximo pasado para disfrutar la exencion de pago de derechos de portazgos concedida á los transportes de efectos para las obras de esta clase; y á fin de facilitar su ejecucion, sin que deje de conseguirse el objeto principal que se propuso de precaver los abusos de todo género que pudieran intentarse en perjuicio de los intereses públicos, se ha servido S. M. resolver que se observen para la aplicacion de aquella medida las disposiciones siguientes:

1.^a La firma de las papeletas por el concesionario respectivo, que se exige por la citada real orden, se sustituirá con la de su representante en el punto donde se verifique la carga de efectos.

2.^a La del inspector se omitirá cuando se hallare ausente, espresándolo así antes de estampar la suya el ingeniero á quien corresponda poner el *cumplase*.

3.^a Cuando tampoco hubiere ingeniero que llene este requisito, firmará, previa la correspondiente espresion de ambas circunstancias, el secretario del respectivo gobierno de provincia.

4.^a Las papeletas que se espidan contendrán, ademas de la especificacion de los efectos, la espresion del número y clase de los carros en que se haga la remesa.

5.^a El empresario ó su representante, al tiempo de espedir cada papeleta, estenderá un dupli-

cado para remitirlo al inspector, el cual lo pasará inmediatamente á la direccion de obras públicas, sin perjuicio de que para los mismos fines se entregue por cada conductor la principal donde termine su viaje al encargado de la empresa.

6.^a En cada portazgo se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen cargados con efectos para ferrocarriles, formándose á fin de cada mes la correspondiente relacion para pasarla al ingeniero respectivo, quien la dirigirá al jefe del distrito, y este á la direccion general.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de obras públicas.

GOBERNACION. *Real orden, esplicando el sentido del párrafo segundo del art. 87 de la nueva ley de reemplazos.* Publicada en 20.

La Reina se ha enterado de una consulta remitida á este ministerio por el de la Guerra en 27 de marzo último, y que produjo el capitán general de Estremadura con motivo de haber puesto á su disposicion el consejo de esa provincia, como comprendido en el párrafo segundo, art. 87 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado, á un quinto de la de 1850 por el cupo de Plascencia, que se halla estinguendo una condena de seis años de presidio; pero que teniendo que estinguir despues otra igual por distinto delito, viene á resultar la de doce años de presidio:

Visto el párrafo primero del citado art. 87, que establece que cuando la pena impuesta á un quinto fuere de presidio mayor, no ingresará en las filas el penado y se llamará desde luego al suplente:

Considerando que el caso consultado por el capitán general debe estar comprendido en esta disposicion de la ley, pues de lo contrario al estinguir

las dos condenas no se hallaria el referido quinto en la edad que fija aquella para el servicio de las armas, y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver S. M. que el mencionado penado se halla comprendido en el artículo y párrafo de la ley arriba citados, y en su consecuencia proceda el consejo de esa provincia á entregar el suplente á quien corresponda por el cupo de Plasencia y reemplazo de 1850 para cubrir la plaza de aquel en el ejército; siendo al propio tiempo su voluntad que se entienda esta resolución para todos los demas casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

HACIENDA. Por real orden de 13 de julio, publicada en 21, en virtud de una instancia de don Bernardo Casamayor, en la que solicita se le permita introducir en el reino por la aduana de Cartagena, sin previo pago de derechos, un carruaje que piensa esportar para uso propio suyo en un viaje al extranjero, S. M. se ha dignado conceder la gracia que se pretende, y mandar, como regla general, que en lo sucesivo se permita la libre importacion de los carruajes que se hallen en dicho caso, pero con las condiciones siguientes:

1.^a Que la vuelta se verifique dentro del término de seis meses, con arreglo á la real orden de 17 de julio de 1845.

2.^a Que sea precisamente por la misma aduana, así marítima como terrestre, por donde salgan al extranjero.

Y 3.^a Que se tomen en la misma aduana las señas necesarias para averiguar la identidad de los carruajes, anotándolas en la factura de esportacion; en el concepto de que si no concurriese alguna de dichas circunstancias, se exigirán los derechos de importacion con arreglo al art. 61 de la ley de 9 de julio de 1841.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 21 de julio.*

Por reales decretos de 11 de junio próximo pasado se sirvió nombrar la Reina (Q. D. G.) para el obispado de Avila, que ha renunciado D. Manuel Lopez Santistéban, á D. Gregorio Sanchez Rubio, obispo actual de Osma; para el obispado de Mondoñedo, por renuncia de D. Tomás Iglesias y Barcoes, patriarca electo de las Indias, á D. Telmo Maceira, dean de la catedral de Tuy, y nombrado obispo de Coria anteriormente; y para el obispado de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Antolin García Lozano, á D. Fernando de la Puente y Apezechea, auditor del tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Todos tres han aceptado su respectiva nominacion; y publicadas estas en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias acostumbradas para impetrar de Su Santidad á favor de los mismos eclesiásticos las correspondientes bulas apostólicas de dichos obispados de Avila, Mondoñedo y Salamanca.

HACIENDA. Canal de Isabel II. *Real orden, limitando y restringiendo las nuevas suscripciones para las obras del canal.* Publicada en 22.

Excmo. Sr.: Aunque cuando el gobierno acometió la empresa del Canal de Isabel II no dudaba de su resultado, y lo mismo las personas facultativas que se habian ocupado de este asunto, existian, sin embargo, otras muchas que abrigaban dudas acerca de la realizacion, hoy incuestionable, de tan grande obra. Varias de ellas, movidas mas bien por patriotismo que por conviccion completa, se inscribieron y no seria equitativo colocarlas en situacion mas desventajosa, ni aun igual, á las personas que se suscriban estando ya muy avanzadas ó concluidas las obras. Consiste la desventaja en que el suscriptor que desembolsa sucesivamente el importe de su suscripcion deja de percibir el interes del dinero entregado, mientras duran las obras, lo que no acontecerá al que suscriba cuando las aguas se hallen ya en Madrid ó próximas á estarlo, porque entonces las recibirá casi al mismo tiempo de pagarlas. Para corregir esta falta de equidad, evitando al mismo tiempo que continúen haciéndose las suscripciones á eleccion, y para no igualar completamente las condiciones de los que se apresuraron á contribuir á esta obra con los que esperan mas y mas seguridades para hacerlo, es la voluntad de S. M.:

1.º Que desde 1.º de octubre próximo no se admitan suscripciones á eleccion.

2.º Que las personas que desde el mismo dia se suscriban como accionistas por agua, paguen en el acto de suscribirse el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual al 6 por 100 por el interes anual de los dividendos de dichos plazos, para que se coloquen en condiciones iguales á los demas suscritores de su clase que habian satisfecho sus cuotas y no percibido interes alguno por ellas.

3.º Que este aumento de pago no les dé derecho á mayor cantidad de agua que la correspondiente á los reales de ella por que se suscriban.

Y 4.º Que tan luego como las aguas lleguen al depósito exterior de las afueras de Madrid, las personas que quieran adquirir el todo ó parte de las que queden sin apropiarse de los 10,000 rs. que han de entrar en el acueducto de villa, hayan de pagar por cada real fontanero lo menos 12,000 reales vellon.

De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente del consejo de administracion del canal de Isabel II.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, estableciendo varias reglas para la organizacion de las capillas reales.* Publicado en 22.

Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido en mi real decreto de 21 de noviembre último; deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las capillas reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico,

me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Artículo 1.º Además del dignidad de capellan mayor tendrá la Real Capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo doce capellanes; y la de Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en la de Sevilla ocho de la misma clase, con el correspondiente número de ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.º La capilla muzárabe de Toledo constará del dignidad capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas y coadjutores de las parroquias del rito muzárabe existentes en dicha ciudad, con los demás ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.º Los capellanes de las tres reales capillas y de la muzárabe tendrán la consideración de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.º Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los días que se señalarán al coro, procesiones y demás funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.º Las reales capillas estarán sujetas á los ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la muzárabe. Los preladados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecución dichos estatutos se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobación en la parte que corresponda.

Art. 6.º Las capellanías de las reales capillas se proveerán siempre por mí, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vaquen. La provisión de otros ministros y dependientes tocará á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la institución y colación canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.º Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla muzárabe, corresponderá á este proveer, previa oposición, sus capellanías y las demás plazas en la manera que dispone el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institución y colación canónica del diocesano.

Art. 8.º Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotación de 11,000 rs; y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabas tendrán, además del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificación de 3,000 rs. los curas, y de 2,000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla muzárabe.

Art. 9.º Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobación el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él también los de reparación y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas.

Art. 10. Los dignidades de capellan mayor son los jefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondían á los antiguos capellanes mayores, en cuanto no se opongan al Concordato y otras dis-

posiciones vigentes, hasta tanto que se reformen, según lo dispuesto en el art. 5.º de este decreto.

Art. 11. Cuando concurren los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el dean presidente del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, mandando que no se reserven los sumarios de las causas á los promotores fiscales, cualquiera que sea su estado. Publicada en 22.*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que en algunos juzgados de primera instancia se niega á los promotores la entrega de los procesos criminales mientras están en sumario, desconociéndose los principios en que descansa la organización del ministerio público, y aun olvidando las disposiciones de la real orden circular de 4 de julio de 1849, fundadas en el art. 45 de la Constitución del Estado; oída acerca del particular la junta creada por real decreto de 7 de marzo del año anterior, compuesta de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real y de los magistrados del Tribunal Supremo que deben concurrir á sus sesiones, y conformándose con su parecer, se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de dicha real orden de 4 de julio de 1849, debiendo tener entendido los jueces que en los procesos criminales no puede haber nada reservado para los empleados del ministerio público: especiales delegados del gobierno en los tribunales de justicia: que en su consecuencia estos deben dar vista de los sumarios á los fiscales y promotores si la pidiesen; y en el caso que de ellos pudiese resultar entorpecimiento en diligencias urgentes que se estén practicando, les manifiesten lo que hasta entonces resulte, con el fin de que desde luego pueda la acción fiscal ejercer su influjo. También se ha servido S. M. mandar que luego que los jueces empiecen un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetración de un delito, lo hagan saber á los promotores, á fin de que les ayuden por su parte en la investigación y en cuanto convenga para que en su día pueda aplicarse la ley con el debido acierto.

De real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de...

IDEM. *Real orden, sobre los ministros ponentes. Publicada en 22.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias, se espese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de...

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 22.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Canongías de metropolitanas. Nombrando por reales decretos de 16 del corriente mes de julio para canongías de las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes: —Búrgos: para la canongía vacante por nombramiento de D. Calixto Castrillo para dignidad de Valencia, á D. Manuel del Pino, cura de San Cosme de la ciudad de Búrgos.—Granada: para la vacante que resulta por promocion de D. Liberato Fernandez Garcia al deanato de Plasencia, á don José María Moreno Gonzalez, cura de San Andrés de dicha ciudad.—Santiago: para la vacante por promocion de D. Benito Forcelledo á la iglesia y obispado de Astorga, á D. Antonio Raña, cura párroco de Tallares.

Beneficios de metropolitanas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha beneficiados de las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: —Búrgos: don Vicente Leal, capellan del número y voz de la misma iglesia D. Saturio Aguirrebeña, id. id.; D. Dámaso del Castillo, id. id.; D. Domingo Gomez, id. id.—Santiago: D. Nicolás Albardonado, presbítero; D. Manuel Cal, capellan de número; D. Salvador Moraix, id.; D. Manuel Rodriguez, id.; don Benito Miramontes, id.; D. José Rodriguez Nodar, id.; D. Francisco Blanco, id.; D. Juan Fontanes, id.; D. Salvador Somoza, capellan adicto de la misma iglesia; D. Manuel Portela y García, id.

Canongías de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: —Huesca: para la vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Martin Pecodon, á D. Manuel Segura y Tejada, canónigo electo de Tudela.—Jaca: para la vacante por nombramiento del electo D. Miguel Moreno para Osma, á D. Vicente Marcó, canónigo de la colegiata de Borja, y electo en su turno por el R. obispo de Tarazona para una canongía de esta misma iglesia.—Orense: para la vacante por fallecimiento de D. Juan Lorenzo Patiño, á D. Manuel Benito García, canónigo de la colegiata de la Coruña.—Osma: para la vacante por jubilacion del electo D. Vicente Villaverde, á don Miguel Moreno, canónigo electo de Jaca.—Plasencia: para la vacante por haber quedado sin efecto la traslacion de D. Manuel Eusebio Lopez, canónigo de Avila, á D. Fernando Charlin, cura párroco de Santa María de Chayan, en el arzobispado de Santiago.

Beneficios de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha beneficiados de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: Almeria: D. Manuel Ferrandos, capellan de número de la misma iglesia; D. Francisco Gonzalez Quesada, id.; D. Marcos Lallave, id.; D. Juan Leal, esclaustrado de la Compañía de Jesus; D. Antonio Zafra, capellan del hospital militar de Madrid; D. Miguel Leiva, medio racionero de la colegiata de Antequera; D. Francisco Muñoz, id.,

D. José Ballesteros, id.; D. José María Rodriguez, id.; D. José Laguna, id. Debiendo sacarse á oposicion los beneficios de oficio en la forma prevenida en real orden de 16 de mayo último.—Astorga: D. Santiago Rodriguez, capellan de la misma iglesia; D. Francisco Vicente Ramos, id.; D. Buenaventura Alvarez, id., D. Pedro Magaz, cura párroco jubilado; D. Ramon Balgoma, racionero de la colegiata de Villafranca; D. Francisco Rada, capellan de id.; D. Agustin Alonso, cura párroco de Mansilla del Páramo; D. Juan José Fernandez, exclaustrado y primer teniente de la parroquia de Alpagés de Aranjuez. Conservando el actual racionero D. Juan Rebaque la consideracion y prerogativas que disfruta, considerándose solo como beneficiado para el efecto de arreglar el personal de esta clase.—Calahorra: D. Martin Bueno, racionero de la misma iglesia; D. Manuel Roques, id.; D. José Enguera, id.; D. Manuel Saenz Velilla, medio racionero, que ejerce la cura de almas, con la obligacion de continuar en su ministerio hasta el nuevo arreglo parroquial, y con la dotacion que actualmente disfruta; D. Gregorio Samajon, cura propio con capa de coro de Santo Domingo de la Calzada, con su actual dotacion, y con la obligacion de descontar la parte con que se dote al ecónomo que se nombrará para que ejerza la cura de almas hasta que tenga efecto la reduccion de aquella iglesia ó colegiata y se haga el nuevo arreglo parroquial; D. Antonio Larrazabal, id. id. id.; D. Manuel Fernandez Angulo, ecónomo de la catedral de Calahorra, y cura propio de Fuenmayor, debiendo continuar con el desempeño del economato hasta el citado arreglo parroquial; don Francisco Moreno, capellan de coro y altar de Calahorra; D. Francisco Javier Subiran, id.; D. Valentin Gonzalez, id.; D. Santiago Bermejo, id.; don Antonio Azofra, capellan de Santo Domingo de la Calzada; D. Francisco Javier Cerezo, id.; D. Matías Moneo, id.; D. Carlos Cardenal, id.; D. Pablo Isidoro Martinez, beneficiado de Saguna.

Canongías de colegiatas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías de las iglesias colegiales que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:—Barbastro: para una canongía vacante por haber sido jubilado el electo D. Gabriel Masot, á don Martin Pecodon, canónigo electo de Huesca, accediendo á sus deseos, y conservando su título de capellan mayor y la segunda silla en el coro, despues del canónigo que queda del antiguo cabildo catedral.—Ciudad-Rodrigo: para la vacante por jubilacion del electo don Matias Samaniego, á D. Vicente Higuera, canónigo de la colegiata de Santa María de Calatayud.—Coruña: para la vacante por promocion de don Manuel Benito García á la catedral de Orense, á D. José Velez, canónigo de Santa María de Calatayud.—Covadonga: para la vacante por jubilacion del electo D. Alonso García, á D. Pedro Guzman, secretario que ha sido del R. Obispo de Cuenca y cura párroco.—Santo Domingo de la Calzada: para la vacante por haber sido nombrado el electo D. José Ramon Coello para un beneficio, á D. Ruperto Olaortúa, racionero de la misma.—San Ildefonso: para la vacante por haber pasado á un beneficio el electo D. Francisco Martinez, canónigo de Medinaceli, á D. Tomás Muñoz, presbítero.—Tudela: para la vacante por promocion del electo D. Manuel Segura y Tejada á canónigo en la catedral de Huesca á D. Clemente Lezcano, canónigo de Santa María de Calatayud.

Capillas reales. En consecuencia del real decreto de 16 del corriente mes de julio, la Reina (Q. D. G.), por real decreto de la misma fecha, se ha servido nombrar para las capellanías de la Real capilla de Reyes de la metropolitana iglesia de Toledo, á los sujetos siguientes: D. José Ramon Coello, canónigo de la colegiata de Valpuesta, y electo de Santo Domingo de la Calzada; D. Rufino Guerra, prior de la colegiata de Roa; don Julian Lopez Crespo, tesorero de la misma colegiata; D. Mariano Valero, dean de la colegiata de Rubielos; D. Anselmo Gutierrez de Torices, catedrático del Instituto provincial de Búrgos; don Ciriaco Martinez, prior, canónigo de la colegiata de Briviesca y gobernador de su territorio; D. Pedro Sanz de Larrea, doctoral de Santa María de Calatayud, y D. Francisco Martinez, canónigo de la de Medinaceli, y electo de la de San Ildefonso: para la de la Real capilla de Reyes Católicos en la metropolitana iglesia de Granada, á D. Fernando Gonzalez, capellan interino de la misma capilla; D. Antonio Pineda y D. Venancio Gutierrez, canónigos de la colegiata del Salvador de dicha ciudad de Granada; D. Rafael Rosales, prior de la colegiata de Santa Fe de Granada; don Diego Ramirez, abad de la colegiata de Osuna, y D. Manuel Alderete, beneficiado de San Nicolás y Santa Magdalena de la ciudad de Granada: para las de la Real capilla de San Fernando de la metropolitana iglesia de Sevilla, á D. Celestino Mateo del Parque y D. Manuel Luque, canónigos de la colegiata del Salvador de la misma ciudad de Sevilla; D. Pedro Berenguer, chantre de la colegiata de Olivares, y electo dignidad del mismo título en la iglesia catedral de Canarias; D. José Rafael Góngora de Arana, esclaustrado; D. Francisco de Sales Gomez, cura párroco del Salvador de la ciudad de Sevilla; D. Francisco Rodriguez Zapata, racionero de la colegiata de Olivares, y D. Juan Climaco Marquez, medio racionero de la misma iglesia metropolitana de Sevilla.

Curatos. En 9 de julio: aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos y vicarías vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. obispos de Mondoñedo y Orihuela, y el gobernador eclesiástico de Vich, y en su consecuencia nombrando para los curatos y vicarías que á continuacion se espresan á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente: diócesis de Mondoñedo: para el curato de San Andrés de Masma y su anejo, á D. José Juan Fernandez; para el de San Bartolomé de Corbelle y su unida, á D. Ramon Lleudorrozos; para el de San Pedro de Muras, á D. Nicolás Prieto; para el de Santa María de Gestoso, á D. José María Fernandez; para el de Santiago de la villa de Nivero, á don Manuel Ronco; para el de San Nicolás de Neda, á D. José Soto; para el de Santa María de Espiñaredo, á D. José Perez, y para el de Santa María de la Balsa y su unida, á D. Tomás Domingo Couto, único opositor.—Diócesis de Orihuela: para la vicaría segunda de la parroquial de Santa María de la villa de Elche, á D. Juan Valles; para la primera de la parroquia de San Salvador de la misma villa de Elche, á D. Pedro Murcia, y para la segunda de la parroquia de Aspe, á D. Gregorio Rico. Estos tres vicarios son nombrados con la condicion de estar y pasar por lo que en el arreglo general de las parroquias se determine.—Diócesis de Vich: para el curato de San Vicente de Conill, á D. Ramon Fer-

rer; para el de San Estéban de Vallespirans á don Pedro Riera.

HACIENDA. Por real decreto de 20 de julio, publicado en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina se ha servido conceder al ministro de la Guerra un crédito de 8.526,134 rs. 12 mrs. por suplemento á los capítulos 13, 14, 17, 19, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 46, 47, 48, y 50 de la seccion 5ª del presupuesto de 1850: al 4.º 5.º, y 8.º de la guardia civil, y al 5.º y 13 de las obligaciones militares de Canarias, comprendidos en la misma seccion. Por compensacion de dicho crédito, y como sobrante que ofrecen otros capítulos del citado presupuesto de la Guerra de 1850, se rebajarán de sus asignaciones primitivas 11.122,741 reales: dándose cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

IDEM. Por otro de la propia fecha, y publicado en el mismo día 23, concede S. M. la Reina al ministro de la Gobernacion un crédito de 80,000 reales por suplemento al extraordinario que le fue abierto por el real decreto de 8 de marzo último para cubrir por completo las obras que se practican en el local de la casa llamada de los Consejos, que ocupa el Consejo Real, y adquirir los muebles y enseres que sean necesarios á las dependencias de la misma corporacion, dándose asimismo cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

IDEM. Por real orden, fecha 11 de julio, publicada en 17 y dictada á virtud de expediente instruido en la direccion general de aduanas y aranceles sobre la conveniencia de modificar la real orden de 16 de junio de 1851, que dispone se adeuden previamente las mercancías que desde el depósito general de Mahon se conduzcan á la Península, S. M. se ha servido resolver que el adeudo previo de derechos que establece la real orden de 16 de julio de 1851 para las mercancías que desde dicho depósito se dirigiesen á la Península, ha debido entenderse únicamente con las que se condujeran á él en buques desde 40 á 80 toneladas, y que en lo sucesivo el requisito del adeudo previo seentienda solo para las mercancías que, llegadas en buques de las condiciones que espresa el párrafo anterior, se esporten al extranjero, quedando subsistente lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de depósitos generales en cuanto á las mercancías que salgan para la Península con el fin de adeudar en ella.

IDEM. Por otra real orden de igual fecha, y publicada en el propio día, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido resolver que los sacos en que se envasa el guano adeuden á su introduccion del extranjero 75 céntimos por unidad en bandera nacional, y 90 céntimos en extranjera.

IDEM. Por real orden de 13 de julio, publicada tambien en 23, en virtud de expediente instruido en la direccion general de Aduanas y Aranceles, á instancia de los Sres. Muro é hijos, sobre adeudo de 18,221 libras de acero sin labrar en barras para muelles de carruajes, que presentaron en la aduana de Bilbao, y que resultó ser acero, aunque no perfectamente puro, en el análisis prac-

ticado con las muestras remitidas en consulta á la direccion general, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se verifique el adeudo de las espresadas 18,221 libras de acero sin labrar para muelles de carruaje por la partida 16 del arancel aprobado en 5 de octubre de 1849.

Y 2.º Que para evitar dudas en lo sucesivo se entienda suprimida la 646 del mismo, correspondiente á la 648 de la última edicion, debiendo despacharse todo el acero en barras ó planchas por las partidas 16 y 17, segun sus respectivas clases.

FOMENTO. *Real orden, adoptando varias disposiciones para el establecimiento de las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores.* Publicada en 23.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa academia sobre la conveniencia de que se establezcan en la escuela especial de arquitectura las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, se ha dignado mandar que se lleve á efecto, desde principios del curso próximo, el planteamiento de las referidas enseñanzas en la forma que para las mismas determina el reglamento aprobado por S. M. con esta fecha, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Que las cuatro plazas de catedráticos correspondientes á los estudios de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores de la escuela de Madrid, se provean, mediante oposicion, del mismo modo que las de igual clase de las provincias, verificándose los ejercicios en esa academia ante un tribunal que nombrará el gobierno, y constará de nueve individuos, entre los cuales no podrán figurar mas que tres profesores de la escuela especial de arquitectura.

2.ª Que las oposiciones á estas plazas consten de cuatro ejercicios, todos públicos y en distintos dias: el primero oral; el segundo escrito; el tercero gráfico, pero dispuestos de manera que comprenda ambos dibujos, el de arquitectura y el topográfico, y el cuarto, práctico de topografía y agrimensura sobre el terreno.

3.ª Que no debiendo proveerse por este año mas que la cátedra de delineacion y agrimensura y la de geometría descriptiva y sus aplicaciones, por ser las únicas necesarias, se publique inmediatamente por este ministerio el edicto convocatorio del concurso, fijando el término de un mes para la presentacion de las solicitudes, y permitiendo la admision á todo el que acredite hallarse habilitado con el título de arquitecto, sea ó no procedente de la escuela especial de esta corte.

4.ª Que por la seccion de arquitectura de esa Real Academia se forme y redacte á la mayor brevedad el programa detallado de los ejercicios que quedan prevenidos, remitiéndolo tan pronto como sea posible á este ministerio para su exámen y aprobacion.

5.ª y última. Que se asigne á cada una de las cuatro plazas de catedráticos de la enseñanza de maestros de obras en la escuela de Madrid la dotacion de 10,000 rs. anuales, la cual, hasta su inclusion en el presupuesto general del año próximo, deberá satisfacerse con cargo á la partida señalada en el del presente para los imprevistos de escuelas especiales.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y demas efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor presidente de la Real Academia de San Fernando.

IDEM. *Real orden, sobre el establecimiento de escuelas agrícolas, industriales y mercantiles.* Publicada en 23.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se promueva y fomente el establecimiento de las escuelas industriales, agrícolas y mercantiles en todos aquellos puntos del reino en que puedan ser útiles y convenientes; y teniendo en consideracion que la ciudad de Béjar reúne condiciones muy ventajosas para la creacion de una escuela industrial elemental, que á la vez que despierte la aficion de la juventud de esa provincia hácia esta clase de estudios, facilite el desarrollo de las diferentes industrias planteadas en la misma, se ha dignado mandar me dirija á V. S., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que con presencia del adjunto presupuesto escite el celo de la diputacion provincial y del ayuntamiento de la espresada ciudad, para que, al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre estas escuelas, contribuyan al sostenimiento de la que deberá establecerse en Béjar, en la parte que les corresponde, debiendo tener presente, que si bien la enseñanza no ha de plantearse desde el próximo curso en toda su extension, los medios materiales que para la misma son necesarios exigen que desde luego se incluya íntegra en los respectivos presupuestos la cantidad con que cada una de las mencionadas corporaciones debe contribuir al pago de esta atencion.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

PRESUPUESTO DE UNA ESCUELA INDUSTRIAL ELEMENTAL EN LAS PROVINCIAS DE TERCERA Y CUARTA CLASE.

Para el curso preparatorio.

Gratificacion á un profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza. 3,000

Para los tres años de carrera.

Un catedrático de matemáticas para el primer año (complemento de la aritmética, progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo, partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles). 7,000

Un catedrático para el segundo año de matemáticas (geometría elemental y nociones de la geometría descriptiva; secciones cónicas consideradas gráficamente; trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura). 7,000

Un profesor para el tercer año (mecánica, física y química industriales). 8,000

Un ayudante. 3,000

Gratificacion al profesor que desempeñe la enseñanza del dibujo lineal y modelado. 3,000

Un mozo. 2,000

Gratificacion al profesor que haga de secretario 1,000

Gastos 4,000

38,000

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 del real decreto orgánico de escuelas industriales, esta cantidad debe satisfacerse por terceras partes entre el gobierno, la provincia y el ayuntamiento.

Si en lo sucesivo se creyere conveniente establecer el cuarto año, habrá otro catedrático que explique mecánica y tecnología industriales y la química aplicada á las artes con el sueldo de. 8,000
Aumento á los gastos. 2,000

10,000

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Reinoso.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, disponiendo el papel sellado en que deben estenderse los expedientes sobre declaraciones de pobreza.* Publicada en 23.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las direcciones generales de rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza estendidas en papel de sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se comunique dicha resolucio n á los tribunales y juzgados que dependen de este ministerio para su debido cumplimiento.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, declarando la clase de papel sellado que han de usar las Salas de gobierno de las Audiencias en los negocios gubernativos, consultivos y de jurisdiccion voluntaria.* Publicad a en 23.

El Sr. ministro de Hacienda dice á este ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese ministerio sobre la clase de papel sellado que han de usar las salas de gobierno de las Audiencias en los diferentes negocios que se instruyen en ellas, ya como gubernativos, consultivos ó de jurisdiccion voluntaria, como asimismo de lo que sobre este punto han manifestado las direcciones generales de rentas estancad y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar S. M. que las Audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de oficio, con sujecion á lo prescrito en el art. 29 del real decreto de 8 de agosto del año último, á no ser que intervenga el interes de algun particular, en cuyo caso las diligencias que

se practiquen se escribirán en el papel que señala el art. 18 de dicho real decreto; pero que cuando aquellos tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el art. 27 del mismo. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los regentes y fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta resolucio n de S. M. en la parte que á cada uno de los mismos pueda corresponder.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, mandando la manera como han de entenderse las legalizaciones.* Publicada en 23.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice desde San Ildefonso con esta fecha al director general de rentas estancadas lo siguiente.—Escelentísimo señor: He dado cuenta á la reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizacion esdeben estenderse á continuacion de los documentos ó en pliego separado del sello tercero; y en vista de la opinion emitida acerca de este asunto por la direccion general y de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se estiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel siempre que el número de renglones que prescribe el artículo 62 del real decreto de 8 de agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolucio n á los tribunales y juzgados dependientes de este ministerio para su inteligencia y cumplimiento.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 23.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes (1):

PARTE CIVIL. Titulos del reino. Concediendo reales cartas de sucesion: En 18 de junio: á don Francisco Nestares, marques de Diezma, en el título de marques de la Hinojosa, y á D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Velasco, conde de Haro, en el de duque de Frias y demas títulos y grandezas que al tiempo de su fallecimiento disfrutaba el último poseedor del mencionado ducado, entendiéndose esta concesion con la calidad de sin perjuicio y previos los pagos correspondientes á la Hacienda pública: aprobando la renuncia que

(1) Estando ya cerrados y concluidos los decretos de junio, nos vemos precisados á insertar estos nombramientos, á pesar de tener algunos de ellos la fecha del espresado mes de junio.

del título de conde de Gramedo ha hecho el marques de Bedmar en favor de su hermana doña María del Consuelo de Acuña y Dewitte, con la obligación de satisfacer los derechos correspondientes. En 25 de junio: concediendo real carta de sucesion en los títulos de conde de Peñaranda de Bracamonte y de Luna á favor de D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Velasco, conde de Haro. En 16 de julio: concediendo igual carta de sucesion en el título de marques de Villareal de Burriel á D. Luis Diaz Pimienta.

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: en 11 de junio, á D. Andrés Avelino Algorta, de propiedad y ejercicio de escribanía de Lequeitio; á D. José María de Arrese, igual para otra en Calahorra; á D. Tomás Vidal, igual para la de Llangonera y Caldas de Malavella; á D. Antonio Soler y Soler, de ejercicio de escribanía en Tarragona; á D. José Murciano y Olano, igual para la de Begis; á D. Francisco Ramon de Neira, igual para otra de Fuensagrada; á D. Francisco Vallejo, igual para la de Briones; á D. Manuel Mauricio Garcon y Gordillo, igual para la de Medellin; á D. Manuel Estevez, igual para otra en Fuensagrada; á D. Anselmo Rozas, igual para la de Castrillo de la Vega, y á D. Francisco Benet, escribano de Berga, y á D. Antonio Pedrals, que lo es de la Poble de Lillet, de permuta de sus oficios. En 18 de idem, á D. Lorenzo Bonilla y Alcázar, de propiedad y ejercicio de escribanía de Jaen; á D. Francisco Herrera, igual para otra en Cartagena; á don Francisco Zapater, de ejercicio de otra en Albaracin; á D. Juan Solano Redondo, igual para otra en Cáceres; á D. Cándido Zamora y Millan, igual para otra en Villarrubia de los Ojos; á D. Francisco Pastor, de coadjutor de su padre D. Juan, en la escribanía de Jadraque durante la vida de este, y formando con el mismo un solo protocolo. En 25 de id., á D. Rafael Fernandez de Córdoba, de propiedad de una escribanía de número de Algarinejo, con facultad de nombrar teniente; á D. Luis Martin y Soria, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Valor; á D. Juan Felix Roldan, igual para otra en Granada; á don Baltasar Logroño, de ejercicio de escribanía numeraria en Alagon; á D. José Gadea y San Juan, igual para la de Planes; á D. Juan del Hoyo, igual para la de Santa Cruz del Valle; á D. Juan Delgado de Torres, igual para otra en Rena; á D. Antonio Espert y Bosch, igual para la de Bugarra; á D. Estanislao Lamadrid, escribano de Ambite, ampliando su escribanía á los pueblos de Orusco, el Villar y la Olmeda, previo pago del servicio correspondiente: En 2 de julio, á D. Manuel María Ibarrola, de propiedad y ejercicio de escribanía en Guernica; á D. Avelino Benigno Zapico, igual para la de Laviana; á D. José Rodriguez Castro, igual para la del concejo de Babia. En 9 de id., á D. Mateos Marcos de la Vega, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Casas de Millan; á D. Inocencio Coronel, de ejercicio de una escribanía que se aumenta en el juzgado de las afueras de esta corte, con notaría de reinos y residencia fija en Chamberí, previos los pagos ordinarios, y admitiéndosele la cesion de varios oficios enagenados que hace á favor del Estado; á D. Gregorio Vicens y Bordoy, igual para notaría en Palma; á D. Antonio García Arango, para ejercer escribanía en el concejo de Salas, debiendo previamente obtener cédula de confirma-

cion y propiedad D. Antonio Flores Valdés; á don José María Gonzalez, de ejercicio de escribanía numeraria en Carmona; á D. Juan María Cebros, igual para otra de la misma clase en Carmo- na; á D. Manuel de la Maza y Pedruca, igual para la de Olvera; á D. Antonio Gil Fabregat Duart, igual para la de Vallibona; á D. Bernardino Alejos Tudela, igual para la de San Terbás; á don Antonio Macías Nevon, igual para la de Llera, á D. Juan de Dios Pastor, igual para otra en Cabra. En 16 de id., á D. Cándido Sanchez García, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria y de juzgado de Valladolid; á D. José Martinez Cozar, igual para escribanía numeraria en Loja; á D. Antonio Medina y Luna, de ejercicio de escribanía en Colomera; á D. Martin Altolaguirre, igual para otra en San Sebastian; á D. Francisco Morales Baena, igual para otra en Calahorra.

Contaduría de hipotecas. En 11 de junio, mandando expedir real título de propiedad del oficio de contador de hipotecas de la ciudad de Cáceres á favor de D. Pablo Jacinto de las Heras, á quien pertenece por juro de heredad.

Procuradores. En idem mandando expedir reales títulos:

De propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de la ciudad de Granada á favor de D. Mariano Lapiere y Bueno; de procurador del número y colegio de los de Barcelona, á don Francisco María de las Matas, previo el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia; de procurador de la Audiencia de Zaragoza á D. Agustin Iso, á calidad de hacer constar antes de la expedicion del título la renuncia en debida forma de un oficio que le pertenece, y haber tenido efecto la redencion de los censos que pesan sobre el mismo. En 18 de id., de propiedad de un oficio de procurador del número de esta corte á doña Dolores Coronel y Garrido; de ejercicio del mismo, y en calidad de teniente como nombrado por la propietaria, á D. Eugenio Santiago Aguado; de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de la ciudad de Plasencia á D. Francisco Sanchez Herreros. En 25 de id., de procurador del colegio y número de Barcelona á D. Fernando Joles, previo exámen ante la Audiencia de esta corte, en vez de la de Barcelona, accediendo á los deseos del interesado. En 9 de julio, de confirmacion de un oficio de procurador del número de la ciudad de Mérida á doña Isidra Santos; y de propiedad y ejercicio del mismo, en virtud de compra que ha hecho á la propietaria, á D. Manuel Crespo y Santos.

IDEM. *Real orden, circulando á las autoridades dependientes del ministerio de Gracia y Justicia el real decreto sobre los pagos en moneda de calderilla.* Publicado en 24.

Por el ministerio de Hacienda se traslada con fecha 27 de junio próximo pasado á este de Gracia y Justicia el real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos, ni de los estancieros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este real de-

creto hasta 31 de diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de enero de 1853 hasta 30 de junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de enero de 1854 hasta 30 de junio del mismo año.

En las provincias en donde por costumbre ó disposiciones especiales recibe el tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposición, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisface.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados desde 1.º de julio de 1854 en adelante á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y en su vista S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á las autoridades dependientes de este ministerio para su exacto cumplimiento. Madrid 19 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, reproduciendo lo mandado de que funden los tribunales y jueces ordinarios sus fallos en los espedientes de competencia. Publicada en 24.*

A consecuencia de las repetidas escitaciones hechas por el Consejo real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atencion sobre la inobservancia que generalmente se advierte en los tribunales y juzgados dependientes de este ministerio respecto del art. 9.º del real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los tribunales y juzgados referidos el deber que les impone la citada real disposicion, á fin de que tenga el debido cumplimiento, segun exige la regularidad y exactitud del buen servicio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de....

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO VI (CONCLUSION).

Del exámen y discusion de las sentencias ejecutorias (1).

Reconocidos los indisputables derechos de la publicidad judicial sobre el exámen y discusion de las ejecutorias de los tribunales, y habiendo demostrado que la santidad de estos derechos es inviolable, porque se fundan en la libertad de la razon humana, en el interes de la sociedad, en el prestigio de la administracion de justicia, de los altos fueros de la ciencia, y hasta en el honor y sentimiento de la humanidad, vamos á terminar nuestras observaciones en tan interesante materia, acaso la mas grave de las que pueden servir de asunto á las tareas de EL FARO NACIONAL, exponiendo los beneficios que debe producir esta discusion bien entendida y desempeñada.

Así como las ejecutorias son la resolucion legal del debate jurídico y el término de las contiendas que se ventilan ante los tribunales de justicia, la discusion de las ejecutorias es el juicio público y solemne que celebra la opinion ilustrada, en la elevada region de la ciencia, sobre los actos de los encargados de interpretar y aplicar en la sociedad la voluntad de las leyes. Allí donde concluyen el juicio escrito, y el debate forense con la sentencia ejecutoria, allí principia el exámen tranquilo de la ciencia, la discusion de la filosofía del derecho, no para combatir ni desvirtuar la sancion legal de la sentencia, ni para poner siquiera en duda su legitimidad ni la obediencia y respeto con que debe oirse, sino para descubrir los principios en que se funda, y averiguar si la decision judicial, que es una *verdad legal*, como la llama nuestro derecho, es tambien, por su conformidad con la razon y la justicia, una verdad moral y filosófica. Por

(1) En el artículo anterior sobre esta materia se cometió un error grave en la pág. 442, columna segunda, línea 15, poniendo «obediencia» por «desobediencia»; y asimismo en la pág. 444, columna segunda, se lee: «disputationis» por «disputationi.»

desgracia, no siempre marchan unidas estas dos verdades, ora por el error, ora por la ignorancia, ora por la malicia de los hombres; y hé aquí por qué es interesantísimo para la sociedad, como ya hemos probado, el descubrir por medio del exámen digno, imparcial y elevado de la ciencia si las verdades que pronuncia el oráculo de Themis reúnen los dos caracteres que hemos indicado.

No existen en el tribunal de la opinion el aparato ni las formas graves y severas de los tribunales de justicia; pero sus juicios no son por eso menos respetables. Ellos ejercen un poder soberano, cuya influencia se estiende hasta la posteridad, y ante sus fallos inapelables deben inclinarse respetuosamente la balanza y la espada los que pesan y castigan en la sociedad las acciones de los hombres.

Este juicio de la opinion ilustrada que en el terreno de la discusion se pronuncia, puede ser favorable ó adverso á la decision judicial. y es en uno y otro caso altamente útil y benéfico para la sociedad. Breves reflexiones bastan para demostrar esta verdad.

Las cuestiones que se ventilan ante los tribunales versan generalmente sobre puntos dudosos, fuera de aquellos casos en que la temeridad de alguna de las partes sostiene, escudada con el manto de la legalidad, una visible injusticia, que á primera vista se descubre, y que solo se tolera por los tribunales en el curso de la sustanciacion por guardar respeto á las formas del juicio y al órden de los procedimientos. Si la decision judicial, si la ejecutoria del magistrado, al resolver tales cuestiones y casos dudosos, está conforme con los principios de la justicia, con las máximas de la equidad y con las reglas de una interpretacion jurídica, prudente y filosófica, la sentencia producirá el incomparable beneficio de formar cierta especie de jurisprudencia práctica, no ya en las ocasiones en que aquella proceda de los altos tribunales cuyos fallos son un precepto para casos análogos, sino hasta en aquellas otras en que haya sido dictada por cualquier otro juzgador de inferior categoría. La ejecutoria no es en todos los ca-

sos un precepto legal para lo sucesivo; pero lleva siempre consigo un gran peso de autoridad: el peso que le dan la discusion judicial y la ilustracion y la conciencia que racionalmente deben suponerse en el magistrado que la ha dictado, y á cuyo favor está, segun nuestro derecho, la presuncion de justicia, á no probarse lo contrario. La discusion y el exámen por medio de la publicidad de las sentencias de esta clase no puede menos de ser de grande utilidad, bajo el aspecto de la aclaracion de las dudas del derecho y de la uniformidad de la jurisprudencia práctica.

Resultado necesario y preciosísimo de esta pública discusion de los *actos de justicia* de los tribunales, será tambien el aumento del prestigio y consideracion de sus ministros en la sociedad. Si las sentencias en que se absuelve al inocente, en que se castiga al criminal, en que se salva la honra ó la fortuna del ciudadano, en que se presta amparo al pobre y al desvalido, en que se enjugan las lágrimas del huérfano y de la viuda, quedan sepultadas en el silencio, y no salen del estrecho recinto del tribunal que las ha pronunciado, el público no puede conocerlas, y no puede, por lo tanto, tributar á sus ministros el homenaje de su admiracion, la recompensa de sus bendiciones, que es el premio mas noble y preciado para las almas grandes y virtuosas. No se diga que esta recompensa es incierta y voluble, como los favores de la fortuna, y que el magistrado severo y modesto, cual cumple á su grave ministerio, debe mirarla con indiferencia. Lamentable error seria admitir como doctrina de sana moral tan extraña insensibilidad, tan repugnante estoicismo. Ciertamente es que el magistrado debe cumplir sus funciones de justicia, ante todo porque Dios se lo manda, y porque se lo exige la ley de quien es ministro; cierto es que el gran premio á que debe aspirar es á la tranquilidad de su conciencia y á esa satisfaccion dulcísima que experimenta el alma en el recuerdo de las buenas obras, y á que los antiguos filósofos llamaban la recompensa del justo:

cierto es que debe ser impasible ante las alabanzas del entusiasmo ó de la lisonja del vulgo inconstante, y ante las censuras apasionadas de la maledicencia; pero de aquí no se infiere que haya de ser insensible al amor de sus semejantes y á las bendiciones que derramen sobre su frente, ora la gratitud de aquellos á quienes ha salvado del peligro, ora el sentimiento de los hombres imparciales y rectos. Aleje en buen hora al magistrado su virtuosa modestia de estas aspiraciones, porque fije su vista en un objeto mas sublime y escelso; pero la sociedad en que vive, y de la que son patrimonio sus virtudes y merecimientos, tiene un alto interes en que se le glorifique y ensalce, por mas que él se humille. Pues aunque el premio de sus acciones sea mayor que el que en la tierra puede concedérsele, importa mucho que se le honre tambien en el mundo, para que en todas partes reciba la virtud el tributo de admiracion y respeto que se merece. La obligacion del hombre justo es obrar la virtud en el retiro y en el silencio; pero el deber de la sociedad es el de derramar sobre sus acciones la luz de la publicidad, para que se vean y se imiten sus buenas obras. Cuando la publicidad judicial se emplea en tan felices ocasiones, no hay necesidad de encarecer las inmensas ventajas morales que produce. Estas ligeras indicaciones bastan para comprenderlas.

Siguiendo este mismo orden de ideas, vemos que es otra de las ventajas que produce el exámen de las ejecutorias que están conformes con la verdad y la justicia, el de servir de ejemplo para lo futuro á los que algun dia han de ser llamados al ministerio judicial, quienes naturalmente habrán de tener, en el honor que se haya tributado á sus predecesores, un noble estímulo mas sobre el de su deber, para ser justos y rectos en el desempeño de sus funciones.

Hasta el trono mismo en el que miran los pueblos el asiento de la justicia, y ese sol benéfico que reparte sus rayos entre los diversos tribunales que la administran en su nombre, recibe nueva consideracion y prestigio,

cuando la luz de la discusion pone de manifiesto las acciones del magistrado, que, al fallar sobre la suerte del ciudadano, ha sabido interpretar felizmente los sentimientos del jefe supremo del Estado, á quien se le supone siempre inclinado á la justicia y al bien de sus súbditos.

Tambien alcanza honor, y no escaso, á los legisladores en esta discusion, bajo tantos aspectos útil é interesante. La aplicacion recta y sabia que se hace de sus leyes en los tribunales por medio de las ejecutorias producirá en su ánimo el convencimiento de la bondad de su obra, y les dará á conocer en el terreno de la práctica, que han tenido la gloria de conseguir el noble fin que se propusieron al formar sus Códigos en el campo de la filosofía.

Empero, ¿será tambien útil y benefica la discusion de las ejecutorias cuando estas se aparten por desgracia de los principios de la ciencia y de las reglas de la equidad y de la justicia? Lo será indudablemente. Ella debe considerarse como el mejor correctivo, ó al menos como la única compensacion de los males que aquellas hayan producido. A propósito de este delicado asunto, debemos, sin embargo, tener presentes ciertas reglas de prudencia para hacer de la publicidad un uso inteligente y recto. Estas reglas pueden compendiarse lógicamente en un solo principio; el de obrar con suma parsimonia en la censura y calificacion desfavorable de los actos á que nos referimos, procurando conciliar el respeto que se debe al poder judicial con las consideraciones que piden la razon y la justicia ofendidas.

Si la ejecutoria que se discute no estuviese conforme con los preceptos de la ley y de la justicia, si hubiese en ella algun error de doctrina involuntario, la discusion producirá el saludable fruto de ilustrar al magistrado, evitándole el incurrir en lo sucesivo en errores semejantes, lo cual interesa vivamente á la sociedad. Hablamos en el concepto de que la aplicacion de la ley, hecha por el magistrado, haya sido equivocada; pero aun puede ocurrir otro caso gravísimo, en que esta dis-

cusión y este exámen serian altamente beneficiosos.

Nos referimos á los casos, por desgracia tan frecuentes entre nosotros, especialmente en materia criminal, en que el tribunal, aplicando la ley exacta y fielmente á la cuestion que ante él se ha ventilado, falla ejecutoriamente, cometiendo, sin embargo, un acto de visible y notoria injusticia bajo el aspecto de los altos principios de la filosofia del derecho. Quien haya tenido ocasion de estudiar nuestro actual Código penal, habrá visto mas de una vez aplicadas á delitos leves, ó tal vez á hechos que no merecen sino el nombre de ligeras faltas, penas gravísimas, que los tribunales, sin ser arbitrarios, no han podido suavizar en lo mas mínimo, teniendo que imponer crueles castigos, porque la ley lo exigia, á pesar de su ilustrado convencimiento moral sobre la severidad é injusticia de aquellos. Estos funestos resultados, que no puede evitar la rectitud del magistrado, porque provienen de los vicios y errores de la legislacion, de ningun modo mas eficaz pueden combatirse que por medio de la pública discusion de las sentencias ejecutorias. Por medio de esta discusion se hará notoria la severidad de unas leyes y la excesiva lenidad de otras; se pondrá de manifiesto la malicia de la parte que, escudada con la letra del precepto ó de la permission legal, ha perjudicado los derechos y la justicia de la que ha sucumbido en juicio, y que tal vez hubiera triunfado habiendo mas prevision en la ley; y, en una palabra, se darán á conocer todos los inconvenientes que ofrecen á veces en la práctica códigos que en teoría han parecido á sus autores una obra admirable, y que acaso han sido recibidos como un precioso depósito de sabiduría, cuando se ignoraban los resultados que podrian producir en la aplicacion. La modificacion de las leyes defectuosas, la abolicion de las notoriamente injustas, y la esplicacion de las que ofrezcan dudas en la práctica, serán el fruto benéfico de la publicidad que aconsejamos y pedimos. Tal vez se nos dirá que este fruto se alcanza por medio de los informes y exposiciones que

elevan al trono los tribunales, segun les está, por regla general, mandado, y se previene expresamente en el art. 2.º del Código penal, siempre que advierten en la legislacion que se les ordena aplicar, algun inconveniente grave y que merezca llamar la atencion del legislador. Pero, en primer lugar, los tribunales no pueden verlo ni penetrarlo todo. A veces los que están fuera de su recinto conocen, mejor que el juez, los ardidés que ha puesto en juego la intriga para obtener un triunfo inmerecido: y están en el caso de apreciar con exactitud la injusticia moral que envuelven ciertas providencias, en las que se han observado, sin embargo, fielmente los preceptos del riguroso derecho. Fuera de los tribunales hay una libertad, razonable siempre, pero mas lata de la que tienen sus ministros, para censurar con respeto las disposiciones legales que lo merezcan, y para pedir su reforma á la autoridad legítima, sin faltar á los miramientos delicados que exige en tales casos la posicion del magistrado. Por último, aun cuando las observaciones de este sean las mas sabias y mejores; aunque broten mas abundante luz que las de la pública discusion y el exámen de los hombres entendidos, siempre ha de ser favorable al triunfo de la verdad el que esta tenga muchos defensores; siempre aumentará el brillo de la justicia cualquiera que lleve á su templo un rayo de claridad, aunque esta no sea una antorcha resplandeciente. Unicamente el sol es el que tiene en la naturaleza el raro privilegio de oscurecer á los demas astros cuando asoma por el horizonte su rostro de fuego y derrama sus torrentes de luz sobre la naturaleza.

Mas ¡ay! que si la discusion de las ejecutorias puede ser utilísima en los dos conceptos que hemos explicado, así en los casos en que por motivos involuntarios de parte del tribunal no están conformes con la ley, como en aquellos otros en que la aplicacion de la misma, siendo exacta, es moralmente injusta, puede tambien ocurrir el grave caso de que el sacerdote de la justicia, olvidando la santidad

de su ministerio, haya faltado á su sagrado deber maliciosamente. Las leyes en todos los paises civilizados que establecen la responsabilidad judicial, aun despues de ejecutoriada la sentencia que la produce, preven este caso dolorosísimo; y no debemos nosotros prescindir de él en la region de las teorías, que es en la que vamos discurrendo.

La discusion de las ejecutorias injustas producirá el beneficio de castigar con la censura moral de la opinion la malicia del magistrado indigno, y de llamar la atencion del poder supremo para que le exija la merecida responsabilidad, y le imponga el justo castigo, que deberá ser tanto mas grave y terrible, cuanto mayor es la santidad del ministerio que ha profanado (1).

Esta censura justísima servirá tambien de satisfaccion á la sociedad ofendida, y de saludable escarmiento á los que, por desempeñar el ministerio judicial, pudieran incurrir algun dia en iguales extravíos.

¿Y qué privilegio, se nos objetará por algunos, tiene la discusion filosófica para juzgar siempre con acierto de los actos de la justicia? ¿Cuál es el título de sus derechos? ¿Cuál es la garantía de la rectitud de sus juicios?

La discusion de un hombre aislado no tiene privilegios contra el error, cuando combate los que supone que son errores de sus semejantes; pero la discusion es la luz de la verdad cuando es imparcial y digna, cuando es elevada y filosófica, cuando refleja en sus raciocinios los principios de la ciencia, reconocidos en todos los tiempos y paises, cuando revela esos instintos de justicia grabados en el corazon humano por la mano de la Providencia, y, finalmente, cuando su voz es el intérprete de los votos y del sentimiento universal, y puede decirse de ella con un filósofo antiguo: *omni autem in re consensus omnium gentium lex naturæ putanda est*. En estos caracteres de la discusion están sus altos privilegios, el título de sus derechos y la garan-

(1) Horrende et cito apparevit vobis: iudicium durissimum his qui præsumunt fiet:

Exiguo enim conceditur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur. Sap. cap. VI, vers. 6 y 7.

tía posible del acierto y de la verdad de sus juicios. Sobre todo, si la discusion de la ciencia no lleva en sí la garantía del acierto, preciso es confesar que tampoco la tiene la decision de un hombre, por mas que esté investido de un ministerio sagrado, pero que no le liberta del error ni le convierte en oráculo de la verdad.

Esto no obstante, debemos manifestar con ingenuidad y franqueza, antes de concluir estos trabajos sobre la discusion de las ejecutorias, la suma circunspeccion y pulso con que debe obrarse en el ejercicio de este derecho: pues ni todos los negocios indistintamente son susceptibles de esta solemne discusion, ni en todos los casos está clara y evidente la injusticia que ha de ser censurada. *No hay mayor peligro contra la verdad*, dice un escritor moderno (1), *que la persuasion de haberla encontrado*. Teniendo siempre presente esta sabia máxima, la discusion debe ser en tan graves casos, como ya dijimos en otro de los anteriores artículos, modesta, templada y decorosa; procurando que en todos sus juicios, resplandezca siempre «esa prudente desconfianza del propio juicio, que ocupa un término medio entre la vana arrogancia del saber, y la pueril timidez de errar en todo.»

Concluimos estos trabajos protestando nuestro respeto á la magistratura, del que creemos haber dado algunas pruebas en este periódico; pero queremos que vayan unidas á este respeto la independendencia y la libertad de la discusion, que solo por medio de la publicidad de los actos judiciales puede obtenerse. Deseamos que la administracion de justicia se eleve y engrandezca en la opinion de los pueblos, no por el temor á la espada que pone la ley en la mano de los magistrados, sino por la conviccion de la rectitud y sabiduría con que sirven su ministerio. Deseamos, en fin, contribuir por todos los medios que estén á nuestro alcance á que su conducta sea un dechado de virtudes, á que la posteridad entone un himno de alabanza á los sacerdotes

(1) Mr. Droz, Applications de la morale á la politique.

del templo de Themis, y á que la Providencia derrame algun dia sobre su encanecida frente sus santas bendiciones, cuando se realice para ellos aquel momento supremo que les anuncia el Libro de la Sabiduría en estas elocuentes y severas palabras:

...Data est á Domino potestas vobis et virtus ab Altissimo, qui interrogavit opera vestra et cogitationes scrutabitur.... Qui enim custodierint justa justé justificabuntur.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

QUESTIONES JURIDICAS.

¿Puede legitimamente un alcalde dictar bandos en que se impongan distintas penas que las señaladas en el Código á hechos penados en el mismo? Caso de incurrir en responsabilidad, ¿qué formalidades deberán guardarse para exigírsela?

Vamos á contestar á estas dos preguntas con la brevedad posible, procurando fijar de una manera clara los fundamentos de nuestra opinion. A nuestro modo de ver, no es difícil resolverlas acertadamente: pues al efecto basta fijarse en los principios generales del derecho, aun sin atender á las prescripciones de la ley de ayuntamientos, ni á las disposiciones del Código penal.

Desde luego, y con solo indicar la primer pregunta, se comprende que el conceder á un alcalde la facultad de imponer por medio de un bando penas distintas de las señaladas en el Código á hechos que en el mismo se determinan, es lo propio que atribuirle, no ya el derecho de legislar, sino tambien el mas grave de derogar las leyes sancionadas por la Corona, derecho que nos llevaria á la arbitrariedad mas espantosa, pues, mudables como las personas que ejercen esos cargos, sus disposiciones vendrian de tal manera á embarazar la accion de las autoridades superiores, que seria imposible todo gobierno en aquella nacion en que se adoptase un sistema tan absurdo. La respuesta, pues, que debe darse á la primera pregunta es indudable; así, si bajo el pretesto de asegurar la propiedad un alcalde cualquiera dicta un bando imponiendo una pena mayor ó menor á la que en el Código se señala al que entrando en heredad agena toma en ella, por ejemplo, frutas, ese alcalde habrá dictado una resolucion que no estaba en sus atribuciones adoptar. Con arreglo al art. 73 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, su facultad se reduce á promulgar todas las medidas necesarias á asegurar la propiedad agena, etc., y

nunca podrá ser arreglada á la ley una disposicion que, lejos de atenerse á sus prevenciones, las deroga completamente sustituyéndoles con otras.

En el caso que nos hemos propuesto por ejemplo, la jurisdiccion del alcalde y sus facultades pueden ser muy distintas; porque ese hecho, así será un delito como una falta. Si los frutos que se toman en heredad agena se comen en el acto, el alcalde será el único juez competente, y allí deberá proceder, no en virtud de medida gubernativa, sino conformándose al Código penal en juicio de faltas, oyendo al promotor fiscal y á la parte, imponiendo la pena señalada en el libro tercero de aquel, y guardando las solemnidades que previene la regla primera de la ley provisional. Si los frutos no se comen en el acto, el hecho varia esencialmente: ya no se trata de una falta; existe un verdadero delito, con arreglo al Código, y en este caso solo compete al alcalde instruir las primeras diligencias, si no hay en el pueblo juzgado de primera instancia, y remitirlas á este, para que proceda con arreglo á la ley. El bando del alcalde habrá derogado una de las disposiciones del Código, y, careciendo esa autoridad de facultades para ello, claro es que habria incurrido en una responsabilidad.

Ni se diga que concediéndose á los alcaldes por el art. 75 de la espresada ley la facultad de imponer y exigir multas hasta ciertas cantidades, pueden aquellos funcionarios castigar á su prudente arbitrio ciertos hechos imponiéndoles la pena pecuniaria que tuvieren por conveniente, sea ó no mas grave que la señalada en el Código. Porque, prescindiendo de que las facultades de los alcaldes de publicar bandos han de ser ejercidas con arreglo á las leyes, segun el art. 73 á que antes nos hemos referido, el Código penal es muy posterior á la ley de ayuntamientos; y si hubiera entre ambos alguna oposicion, la primera deberia considerarse modificada ó reformada por el segundo.

Es indudable, pues, que el alcalde que en un bando haya señalado penas distintas á las marcadas en el Código á hechos en el mismo comprendidos, ha incurrido en responsabilidad; y aquí nace la segunda pregunta. ¿Qué medios deberán adoptarse para hacer efectiva esa responsabilidad? Pregunta tan sencilla como la anterior, y que se resuelve tan solo con una consideracion.

Como delegado y representante á veces del poder judicial, el alcalde no tiene facultad para dictar bandos; este derecho le adquiere de la ley de ayuntamientos; lo adquiere de su carácter político-administrativo: al ejercerlo obra como agente de la administracion, y, en su consecuencia, no podria ser procesado sin que el gobernador civil de la provincia prestase la competente autorizacion, con arreglo á la ley.

Tal es, al menos, nuestra opinion, que creemos

arreglada á la ley y á los buenos principios, y que sin ningun género de pretensiones, y solo por promover la discusion, tan importante en estas materias, nos hemos decidido á publicar.

Con la misma idea vamos á examinar ligeramente otra cuestion que creemos interesante. *¿En qué responsabilidades incurre el extranjero que, profesando una creencia religiosa distinta á la que domina en el pais en que vive, niega en público el acatamiento que se debe á los actos religiosos y desobedece á la autoridad que le manda respetarlos?*

No es mas difícil que las anteriores la cuestion que en esta pregunta se propone. Todo extranjero que reside en un territorio tiene la obligacion de acatar y respetar las leyes del pais bajo cuya proteccion va á ejercer su industria, su comercio ó su profesion, ó solo á buscar algunas horas de placer ó de esparcimiento. Y si bien no se le podrá cohibir á someterse á prácticas religiosas opuestas á sus creencias, cuando la curiosidad ú otro motivo cualquiera, que nunca será en él forzoso, le lleve á un sitio donde se ejecuten las prácticas de esa religion que él no juzga verdadera, deberá acatarlas, al menos esteriormente.

Las leyes religiosas en aquellos paises en que, como en el nuestro, no es admitida la libertad de cultos, forman parte de la constitucion política de los pueblos, y ataca verdaderamente el orden social el que, dejando de respetarlas, predica con su conducta el desprecio de la ley, que, segun un sabio publicista, no es un acto de fuerza, sino de sabiduría y de razon.

Ademas, al respetarlas, el extranjero cumple, no solo un deber de cortesanía y de educacion, sino que de esa manera solo puede atraer hácia el culto que él profesa esa tolerancia y ese respeto que desearia en casos parecidos. Así, pues, si, constituido en un lugar público, niega á las ceremonias del culto propio del pais en que se encuentra ese respeto esterior, infringe notoriamente sus leyes, y se hace reo de las penas que en ellas se señalan: en nuestro pais, por ejemplo, seria reo de falta. Distinta podria ser ademas su responsabilidad si, invitado por la autoridad á respetar las ceremonias de aquel culto, sin ofenderlas con ademanes de desprecio, desobedeciese las insinuaciones de aquella y se rebelase contra sus mandatos: su delincuencia en este caso seria muy distinta, segun la manera y forma de desobedecer, y así podria ser mayor ó menor su criminalidad, que daria márgen á un procedimiento de oficio, segun fuera el carácter de aquella.

Tal es nuestro juicio en la presente cuestion, juicio que sometemos á la consideracion de nuestros lectores.

* * *

ACTOS OFICIALES.

Al corriente como nos hallamos de los decretos publicados hasta hoy, nuestros lectores podrán ver en la parte oficial las diferentes disposiciones que, relativas á la administracion de justicia, ha publicado el diario oficial en estos últimos dias. Vamos á hacer de ellas una ligera revista.

Por una real orden fecha del 20, publicada en 22 por el ministerio de Gracia y Justicia, se manda que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias se espese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente. Esta resolucion, cuyo espíritu parece tiene por objeto imponer la principal responsabilidad moral y aun legal de las sentencias á los magistrados ponentes, que por una consecuencia de su especial y delicado encargo examinan minuciosamente los autos y proponen al tribunal de que forman parte las cuestiones de hecho y de derecho que es preciso resolver y la manera de verificarlo; aunque de grande importancia y de indispensable necesidad, á nuestro juicio, no se halla completa.

Para que á los laudables fines del gobierno pudiese corresponder la resolucion adoptada, debiera, segun creemos, tenerse en cuenta un caso que en la práctica puede ocurrir con mucha facilidad.

Nos referimos principalmente á aquellas ocasiones en que el voto del ministro ponente no sea conforme á la sentencia dictada por el tribunal. La espresion en la sentencia del nombre del magistrado ponente carece de objeto, á nuestro juicio, en esos casos, porque se le impone la responsabilidad moral de un acuerdo que no ha votado sin embargo, puesto que su opinion ha sido distinta de la de sus compañeros. Para salvar esa responsabilidad seria entonces precisa la espresion en la sentencia de su voto particular consignado en el libro destinado al efecto; espresion que no dejaria de ocasionar algunos inconvenientes, que acrecerian de una manera grave en todos aquellos casos en que las sentencias se publican en los diarios oficiales, como acontece con las del Tribunal Supremo de Justicia. El magistrado disidente en estos casos, vendria, por una parte, y á pesar de su disidencia, á cargar con la responsabilidad de un voto contrario á su conciencia, siendo por otra parte peligroso que la sentencia fuese combatida á los ojos del público por un voto particular que le quitaria parte de su fuerza; observacion, á nuestro juicio, muy digna de tenerse en cuenta, pues importa mucho conciliar el interes y buen nombre de los magistrados en particular con el prestigio de los tribunales, considerados colectivamente sus individuos, y el respeto que se merecen sus decisiones.

También publicamos tres reales órdenes relativas al uso del papel sellado y consecuencia de algunas dudas á que habia dado lugar el real decreto de 8 de agosto del año último.

Conformes estas resoluciones con las indicaciones que sobre la materia hemos hecho repetidas veces en EL FARO NACIONAL, nada tenemos que añadir á lo que en aquellas ocasiones espusimos, congratulándonos sinceramente si nuestras observaciones han contribuido en alguna manera á que se adopten las resoluciones á que nos referimos.

Por último, la *Gaceta* del 22 contiene una circular á los regentes de las Audiencias, que también publicamos, y en que se recuerda á los jueces de primera instancia la de 4 de julio de 1849, por la que se manda á los espresados jueces den vista de los sumarios á los promotores fiscales siempre que la pidan.

De esta importante disposicion nos ocuparemos en uno de nuestros próximos números con la estension que requiere su importancia.

CRONICA.

Triple homicidio. Segun las noticias que hemos podido procurarnos acerca del estado del proceso que se instruye en Barcelona á consecuencia del lamentable suceso que ya conocen nuestros lectores, parece que, devueltos los autos por parte del promotor fiscal, con la peticion de que ya hemos dado cuenta, se requirió al procesado para el nombramiento de defensores, que dejó á cargo de un hermano suyo residente en aquella ciudad, el cual eligió al letrado D. Manuel José de Torres, y al procurador D. Miguel Petrus, con cuya eleccion se conformó el reo.

Aceptado el cargo por los defensores, se les comunicó la causa por cuarenta y ocho horas; pero habiendo manifestado serles imposible evacuar debidamente el traslado en tan corto término, les fue prorogado hasta el completo de la ley.

Entre tanto los mismos defensores, para redactar la defensa y preparar la prueba, hallándose convencido el abogado de que su cliente padecia un trastorno mental, que no podia describir por carecer de los conocimientos especiales al efecto necesarios, pidieron al tribunal que nombrase dos profesores de medicina, que, en union con los elegidos por la parte, observasen, reconociesen é informasen acerca del estado mental del procesado, y que se hiciese saber al alcaide de las cárceles facilitase á los facultativos designados por la defensa que le pudiesen ver, hablar y observar con toda

comodidad y detencion. El juzgado, oido el promotor fiscal, no dió lugar en el estado actual del procedimiento á la primera parte de dicha solicitud, pero sí á la segunda, sin perjuicio de la custodia del preso.

En el dia 17 presentaron los defensores el escrito de descargos, en el que piden la absolucion y recusacion del reo, por la monomanía que, á su entender, padece de mucho tiempo á esta parte, ofreciendo al intento varios medios de prueba. Y el señor juez, habiendo llamado los autos á la vista, previa citacion de las partes, con fecha 19 abrió la causa á prueba por veinte dias comunes y con calidad de todos cargos, y entre otras cosas mandó se oficiase al señor presidente de la Academia de medicina para que de entre los individuos de la misma eligiese una comision que observase al procesado é informase acerca de su estado mental, facilitándosele, si lo consideraba necesario, la vista del proceso.

Tal es el estado que tiene en la actualidad esta ruidosa causa, cuyos sucesivos trámites seguiremos con todo interes, reservándonos darla en su dia toda la estension que merece, cuando podamos presentar en un cuadro la acusacion y defensa del procesado, si bien obrando entonces, como obramos ahora, con la absoluta imparcialidad y el profundo respeto con que deben tratarse estos negocios.

—**Escalafon de los magistrados cesantes.** El *Boletín oficial del ministerio de Gracia y Justicia* ha empezado á publicar el escalafon general de los funcionarios cesantes del orden judicial dependientes de dicho ministerio, incluyendo hasta los de quinta categoría, en su núm. 29, correspondiente al 21 del actual. Si otros materiales de mas urgente publicidad no nos lo impiden, le daremos cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL.

—**Causa célebre.** El proceso á que ha dado lugar el robo de consideracion hecho al Sr. Llanos en la tarde del Jueves Santo, en que le fue estraida de su caja una cantidad muy considerable, se halla ya en estado de defensa. La cocinera del mismo está procesada por suponerla principal responsable en el hecho, hallándose también complicadas otras personas.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.